

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0134  
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**AB. GABRIEL MAURICIO NIETO ANDRADE  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO  
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)”;*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;*
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”.*
- Que,** el artículo 224 de la norma *ibídem*, acerca del recurso de apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)”;*
- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;*
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó

competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...).” (Subrayado y negrita fuera del texto original)**

- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, de la ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-001747-E de fecha 01 de febrero de 2023, el señor Juan Jobino Zorrilla Soledispa interpone un Recurso de apelación contra del Oficio No. ARCOTEL-CTDG-2023-0202-OF del 20 de enero de 2023 emitido por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes.
- Que,** en atención a lo solicitado por el señor Juan Jobino Zorrilla Soledispa, se ha procedido admitir a trámite el recurso de apelación, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

## I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

**I.I. COMPETENCIA.-** El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibidem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los

*servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 219 y 232 del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se nombra al señor Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso interpuesto por el señor Juan Jobino Zorrilla Soledispa.

**I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.-** El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

## **II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO**

### **II. I. ANTECEDENTES**

**2.1.** A fojas 1 a 40 del expediente administrativo consta que el señor Juan Jobino Zorrilla Soledispa, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-001747-E de fecha 01 de febrero de 2023, interpone un Recurso de apelación en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTDG-2023-0202-OF del 20 de enero de 2023 emitido por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes.

**2.2.** A fojas 41 a 47 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0048 de 01 de marzo de 2023 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0157-OF de 01 de marzo de 2023, se solicita al recurrente aclarar y subsane el numeral 3 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

**2.3.** A fojas 48 a 61 del expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-003338-E de 08 de marzo de 2023 el recurrente remite copias certificadas por Notaría Pública, en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0048 de 01 de marzo de 2023.

**2.4.** A fojas 62 a 68 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0081 de 31 de marzo de 2023 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0328-OF de 03 de abril de 2023, admite a trámite el recurso de apelación por cuanto cumple con lo dispuesto en el artículo 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo.

**2.5.** A foja 69 del expediente, consta el memorando No. ARCOTEL-CJDI-2023-0378-M de 09 de junio de 2023 mediante el cual la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, solicita copia certificada del expediente que concluyó con la emisión del Oficio No. ARCOTEL-CTDG-2023-0202-OF del 20 de enero de 2023.

**2.6.** A fojas 70 a 71 del expediente, consta el memorando No. ARCOTEL-CTDG-2023-2852-M de 13 de junio de 2023 y ARCOTEL-DEDA-2023-2496-M de 15 de junio de 2023 mediante el cual la Unidad de Documentación y Archivo remite copias certificadas del expediente administrativo que concluyó con la emisión del Oficio No. ARCOTEL-CTDG-2023-0202-OF del 20 de enero de 2023.

**III. ANÁLISIS JURÍDICO.** - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0081 de 31 de marzo de 2023, dio inicio a la sustanciación del recurso de apelación conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

**EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES EL OFICIO No. ARCOTEL-CTDG-2023-0202-OF DE 20 DE ENERO DE 2023, EL CUAL SEÑALA**

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, mediante oficio ARCOTEL-CTDG-2023-0202-OF de 20 de enero de 2023, se resolvió lo siguiente:

*“(...) En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, el señor JUAN JOBINO ZORRILLA SOLEDISPA debía presentar la garantía de fiel cumplimiento **en un término no mayor a veinte (20) días** contados a partir de la notificación de la Resolución, lo cual es el día 09 de noviembre del 2022.*

*La ARCOTEL al constatar mediante la documentación presentada, que no presento la garantía de fiel cumplimiento en el término establecido, dejará sin efecto su Título Habilitante.(...)”*

El señor Juan Jobino Zorrilla Soledispa, en el recurso de apelación, expone los siguientes argumentos:

*“(...) En atención al artículo 7 de la resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0197 del 05 de octubre de 2022, el suscrito mediante tramite No. ARCOTEL-DEDA-2022-018478 del 10 de noviembre de 2022 remite el comprobante de pago de derechos de otorgamiento por el valor de \$500,00 (Quinientos dólares de los Estados Unidos de América con 00/100) conforme la Disposición Transitoria Novena del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico; la garantía de fiel cumplimiento inicial de USD 2.033,40 (Dos mil treinta y tres dólares con 40/100); y, la declaración de sujeción constante al final del Anexo 2 de la mencionada resolución.*

*En atención al trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-018478 del 10 de noviembre de 2022, la ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CTDG-2022-4251-M del 18 de noviembre de 2022 indica lo siguiente:*

*“Con base en la certificación emitida por la Unidad de la Gestión Documentación y Archivo y del análisis realizado por esta Dirección, se concluye que ZORRILLA SOLEDISPA JUAN JOBINO, ingresó los documentos necesarios para la formalización del título habilitante fuera del término establecido en el artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, lo cual se resume en el siguiente cuadro:*

<b>Resolución de Otorgamiento</b>	<b>Fecha Resolución</b>
ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0197	5 de octubre de 2022
<b>Oficio Notificación Resolución</b>	<b>Fecha notificación</b>
ARCOTEL-DEDA-2022-1085-OF	07 de octubre de 2022
<b>Fecha tope para entrega documentos previo a formalización título habilitante</b>	<b>09 de noviembre de 2022</b>
<b>No. trámite ingreso de documentos</b>	<b>Fecha de ingreso en ARCOTEL</b>
ARCOTEL-DEDA-2022-018478-E	10 de noviembre de 2022

*Por lo expuesto, de conformidad con la Normativa Legal citada se procede a notificar a la Dirección a su cargo, en calidad de administrador, el incumplimiento en el término de entrega de la documentación, requerida previo a la formalización del título habilitante a fin de que se tomen las acciones que considere pertinentes en el ámbito de sus competencias.”*

*Ante esta notificación, el suscrito mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2022-019043-E del 21 de noviembre de 2022 solicitó que, de la manera más comedida, se remita la respuesta de los documentos No. ARCOTEL-DEDA-2022-018478 de 10 de noviembre de 2022 y, ARCOTEL-DEDA-2022-018962-E de 18 de noviembre de 2022, como también se comparta los memorandos ARCOTEL-CTDG-2022-4251-M y, ARCOTEL-CTDG-2022-4232-M, a lo cual mediante oficio ARCOTEL-CTDG-2023-0202-OF indica, en su parte pertinente, lo siguiente:*

*“En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, el señor JUAN JOBINO ZORRILLA SOLEDISPA debía presentar la garantía de fiel cumplimiento en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la notificación de la Resolución, lo cual es el día 09 de noviembre del 2022.*

*La ARCOTEL al constatar mediante la documentación presentada, que no presento la garantía de fiel cumplimiento en el término establecido, dejará sin efecto su Título Habilitante.*

*Es importante señalar que sin perjuicio de lo antes indicado el señor JUAN JOBINO ZORRILLA SOLEDISPA podrá solicitar nuevamente la obtención del título habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y Concesión / Registro de Uso y Explotación de Frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico, de conformidad con los requisitos, formatos e instructivos que se encuentran publicados en la página web de la ARCOTEL.*

*En referencia a la solicitud de que "(...) se comparta los Memorandos No. ARCOTEL-LCTDG-2022-4251-M y No. ARCOTEL-CTDG-2022-4232-M (...)" con base en el Art 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se remite los memorandos No. ARCOTE-CTDG-2022-4251-M y No. ARCOTEL-CTDG-2022-4232- M para efectos de información pública”.*

## **II. FUERZA MAYOR Y ENFERMEDAD DEL SEÑOR JUAN JOBINO ZORRILLA SOLEDISPA.**

*Con respecto a los antecedentes antes referidos, debo indicar que el suscrito una vez notificado con la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0197 de 05 de octubre de*

2022, en donde se me otorga el Título Habilitante de Renovación del Registro de Servicio de Acceso a Internet y Concesión de Registro de Uso y Explotación de Frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico y se dispone que de conformidad a lo establecido en el Libro V, Capítulo I del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, el suscrito deberá entregar a la ARCOTEL una garantía de fiel cumplimiento por un valor de USD 2.033,40 (Dos mil treinta y tres dólares con 40/100), y que dicha garantía con base en el artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, DEBERÁ SER PRESENTADA EN EL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS, PREVIO A QUE FORMALICE EL TÍTULO HABILITANTE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES POR MEDIO DE ACEPTACIÓN O SUJECCIÓN AL MISMO SEGÚN CORRESPONDA, actuó con la debida diligencia del caso, a fin de dar cumplimiento con lo anteriormente mencionado, pues el suscrito, de manera inmediata, desde el 10 de octubre de 2022 se contactó con la compañía de seguros SWEADEN S.A. a fin de obtener una cotización, la misma que fue remitida al suscrito el 13 de octubre de 2022, confirmando la compra del servicio al siguiente día, esto es el 14 de octubre de 2022, posteriormente el día 19 de octubre de 2022 el suscrito envió la documentación necesaria a la compañía de seguros SWEADEN S.A., a fin de obtener la póliza en esa misma semana, sin embargo, el día 01 de noviembre de 2022 tras las insistencias del suscrito a la aseguradora, la referida garantía es remitida pero en contenía un error, por lo cual se solicitó a la proveedora del servicio que se corrija, es así que la aseguradora nos entregó la póliza el día 8 de noviembre de 2022 alrededor de las 17h00, lastimosamente el día 08, 09, 10 y 11 de noviembre de 2022 fui diagnosticado con un cuadro sintomático compatible con colecistitis aguda, conforme el certificado que adjunto al presente, en donde se me dio cinco días de reposo, por lo cual no podía viajar directamente y de forma física a las oficinas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ciudad de Quito, para la entrega de todo lo solicitado, es así que opté por remitir la documentación por correo físico, mediante el Courier nacional SERVIENTREGA ECUADOR S.A., en donde a quien me ayudó a coordinar él envió debido a que yo me encontraba en reposo; se le indicó en la agencia de SERVIENTREGA ECUADOR S.A., que la referida documentación debía llegar el 09 de noviembre de 2022, pues teníamos en cuenta que el termino era hasta ese día y por ello de nuestra preocupación, más sin embargo, por cuestiones ajenas a nuestra voluntad, tal cual se ha demostrado, dicha documentación llegó el día 10 de noviembre, resultando extemporánea la presentación.

La fuerza mayor es un eximente de responsabilidad casi universalmente reconocido en todo tipo de contratos: una persona, ya sea natural o jurídica, afectada por la fuerza mayor, tiene una justificación para no cumplir con sus obligaciones. Se define a la fuerza mayor como “el imprevisto al que no es posible resistir”. Por tanto, se ha hecho necesario analizar cada situación para definir si se aplica o no este concepto de acuerdo con las actividades y obligaciones pendientes de cumplimiento.

No obstante, para que la fuerza mayor sea aplicable, se debe acreditar la imposibilidad de cumplimiento. Al respecto, el artículo 1574 del Código Civil establece que “la mora causada por fuerza mayor o caso fortuito no da lugar a indemnización de perjuicios. Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas”. De lo expuesto, se desprende que el eximente de responsabilidad no es para todos los casos, ni surte efecto de forma automática. Para que opere la fuerza mayor, deben concurrir los siguientes requisitos: un evento externo como lo fue el hecho de que la aseguradora SWEADEN S.A., haya entregado la póliza al suscrito un mes posterior a la solicitud debido a errores propios de dicha empresa, como también la enfermedad del suscrito que le obligó a optar otro medio de envío e ingreso de la documentación solicitada por la ARCOTEL como lo es la agencia SERVIENTREGA ECUADOR S.A., la misma que se retardó en su entrega haciendo que el ingreso se realice un día posterior al termino otorgado; imprevisto por las partes e irresistible pues el suscrito no contaba con que ocurriría esta serie de eventos que

ocasionarían la presentación extemporánea de lo solicitado por la ARCOTEL haciendo imposible e irresistible el cumplimiento; este evento debe afectar a una obligación de naturaleza contractual; la fuerza mayor debe impedir o imposibilitar el cumplimiento de la obligación como es el caso.

Por lo expuesto, lo anteriormente mencionado evidencia que la serie de eventos que ocasionarían la presentación extemporánea de lo solicitado por la ARCOTEL constituye un evento externo, ajeno y no provocado por el suscrito, imprevisto e irresistible, por lo que solicitamos que los mismos sean considerados por su autoridad como un eximente en la presentación oportuna de dicha documentación y se considere la documentación entregada.

Finalmente, cabe indicar que de no darse paso a esta impugnación, el suscrito tendría que suspender las operaciones de nuestro ISP que lo venimos trabajando desde el año 2011, que actualmente ya cuenta con un total 459 clientes, y 5 trabajadores, lo que causaría una suspensión en la prestación de un servicio básico público y dejaría sin sustento a 5 familias.

(...)

### **VII. PETICIÓN CONCRETA**

Por todos los antecedentes expuestos, solicito a su autoridad, se digne declarar a lugar este recurso de Apelación por el fondo en contra del oficio ARCOTEL-CTDG-2023-0202-OF del 20 de enero de 2023 y en consecuencia se continúe con la ejecución de la resolución ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0197 del 05 de octubre de 2022 en donde se le otorga al suscrito el señor JUAN JOBINO ZORRILLA SOLEDISPA, la renovación del Título Habilitante de Registro de Servicios para la prestación del servicio de acceso a Internet y la concesión/registro de uso y explotación de frecuencias no esenciales, por el plazo de quince (15) años, contados a partir del 25 de febrero de 2022.”.

### **ANÁLISIS:**

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En el presente caso, respecto de los argumentos expuestos por la recurrente es importante señalar que mediante Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0197 de 05 de octubre de 2022 resolvió:

*“(...) **Artículo 2.-** Otorgar a favor del señor JUAN JOBINO ZORRILLA SOLEDISPA, por el plazo de quince (15) años, **contados a partir del 25 de febrero de 2022** correspondiente al vencimiento del título habilitante, la renovación del Título Habilitante de Registro de Servicios para la prestación del servicio de acceso a Internet y la concesión/registro de uso y explotación de frecuencias no esenciales, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2; de los datos del servicio; y, de las condiciones particulares de la presente Resolución.*

(...)

**Artículo 7.-** El prestador del servicio, de conformidad a lo establecido en el Libro V, Capítulo I del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, entregará a la ARCOTEL una garantía de fiel cumplimiento, a nombre de la ARCOTEL con

características de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato. **La garantía permanecerá vigente mientras dure este título habilitante, más noventa (90) días término adicionales a la fecha de su vencimiento.** Para las frecuencias no esenciales la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida para el título habilitante de prestación de servicios.

El valor de garantía de fiel cumplimiento inicial es de **USD 2.033,40 (Dos mil treinta y tres dólares con 40/100)**; dicha garantía con base en el artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **DEBERÁ SER PRESENTADA EN EL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS, PREVIO A QUE FORMALICE EL TÍTULO HABILITANTE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES POR MEDIO DE ACEPTACIÓN O SUJECCIÓN AL MISMO SEGÚN CORRESPONDA.**

En caso de no presentarse la citada garantía en el término establecido, el título habilitante y la resolución **quedarán sin efecto de manera automática** sin necesidad de trámite administrativo alguno, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo procederse con el archivo del trámite y la notificación que será emitida en el término de hasta quince (15) días.

La renovación de la garantía de fiel cumplimiento se realizará como mínimo, anualmente, debiendo entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento. El valor de la garantía de fiel cumplimiento será revisado cada cinco (5) años por la ARCOTEL, previo a la renovación correspondiente.(...)"

La Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 144, de 29 de noviembre de 2019, reformado el 18 de febrero de 2022, en el artículo 206 se refiere a la entrega de la garantía de fiel cumplimiento, señala:

**"Artículo 206.- Cobertura de las garantías.-** Reformado por el num. 21 del Art. 2 de la Res. 04-01-ARCOTEL-2021, R.O. 6-4S, 18-II-2022).- La garantía de fiel cumplimiento, debe cubrir en todo momento el periodo de duración del título o títulos habilitantes a los que se encuentre vinculada, más noventa (90) días término adicionales, la garantía será devuelta únicamente en caso de extinción de las obligaciones surgidas del título habilitante, siempre y cuando el titular hubiese dado total cumplimiento a las mismas, caso contrario se realizará por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la ejecución correspondiente de dicha garantía. En caso de existir controversias u obligaciones pendientes por parte del poseedor del título habilitante ante la ARCOTEL, que no hayan sido cubiertas por la ejecución de la garantía o no se encuentren resueltas durante la vigencia de la misma, en caso favorable para la ARCOTEL, será ejercida la acción de cobro correspondiente por medio de coactiva o las que se considere pertinentes

Las garantías de fiel cumplimiento tendrán una vigencia mínima anual

La garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada previo a que formalice el título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada, por medio de aceptación o sujeción al mismo según corresponda. Para tal fin, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, comunicará junto con la resolución contentiva del título habilitante, el valor de la garantía de fiel cumplimiento, para que una vez de recibida la notificación proceda con la entrega de la garantía correspondiente.

En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL, no se procederá a formalizar el título habilitante y la resolución quedará sin efecto de manera

*automática sin necesidad de trámite administrativo alguno, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo procederse con el archivo del trámite y la notificación que será emitida en el término de hasta quince (15) días.(...)"*

En virtud de lo mencionado en el artículo que antecede, y que se encontraba vigente al momento de la emisión del Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0197 de 05 de octubre de 2022, si no se presentaba la garantía en el término de 20 días no se procedía a formalizar el título habilitante en consecuencia el mismo quedaba sin efecto automáticamente, en este sentido, es preciso señalar que dentro del expediente administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2022-4251-M de 18 de noviembre de 2022, en cual se señala que el administrado mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-018478-E de 10 de noviembre de 2022, entregó la información para formalizar el título habilitante, lo cual se encontraba extemporáneo, conforme la línea de tiempo:



Al trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-018478-E de 10 de noviembre de 2022, el administrado ingresa como adjuntos:

- Oficio suscrito
- Comprobante de depósito original por el valor de \$500.00
- Declaración de sujeción
- Garantía fiel cumplimiento póliza No. 0016891 (original)

De acuerdo, a lo referido en líneas anteriores se puede señalar que el administrado no cumplió con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0197 de 05 de octubre de 2022. Sin embargo, el administrado justifica la falta de presentación de documentación previo a la formalización del Título Habilitante, realizando las gestiones pertinentes con la compañía de seguros,

Proforma emitida el 13 de octubre de 2022 a favor del señor Juan Jobino Zorilla Soledispa por parte de la compañía de seguros SWEADEN S.A.

Previo a un cordial saludo de quienes conformamos SWEADEN COMPAÑÍA DE SEGUROS, agradecemos la confianza depositada en nuestra empresa, así mismo tenemos el agrado de informarle el valor a pagar por la póliza a solicitar en el ramo de fianzas de acuerdo con los datos enviados.

<b>Ruc:</b> 1202549180001	<b>Ciudad:</b> QUITO
<b>Razón Social:</b> ZORILLA SOLEDISPA JUAN JOBINO	<b>Teléfono:</b> 1721749404 022947800
<b>Dirección:</b> QUITO	<b>Página Web:</b> comercial
<b>Correo:</b> comercial@hotmail.com	<b>Beneficiario:</b> REALIZACIÓN
<b>Objeto del Contrato:</b> REQUERIMIENTO	

**PRIMA TOTAL: 117.04\$**

<b>Ramo:</b> CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
<b>Monto:</b> 2033.44
<b>Suma Asegurada:</b> 2033.44
<b>Plazo (# Días):</b> 365

**Fianzas**  
Instrumento a través del cual el afianzador garantiza a la entidad beneficiaria el cabal y oportuno cumplimiento de las obligaciones asumidas por un contratista mediante un contrato.

**Coberturas**

- Reservación del crédito
- Cumplimiento de condiciones
- Buena calidad de materiales
- Garantía subsecuente
- Seguridad de efectos

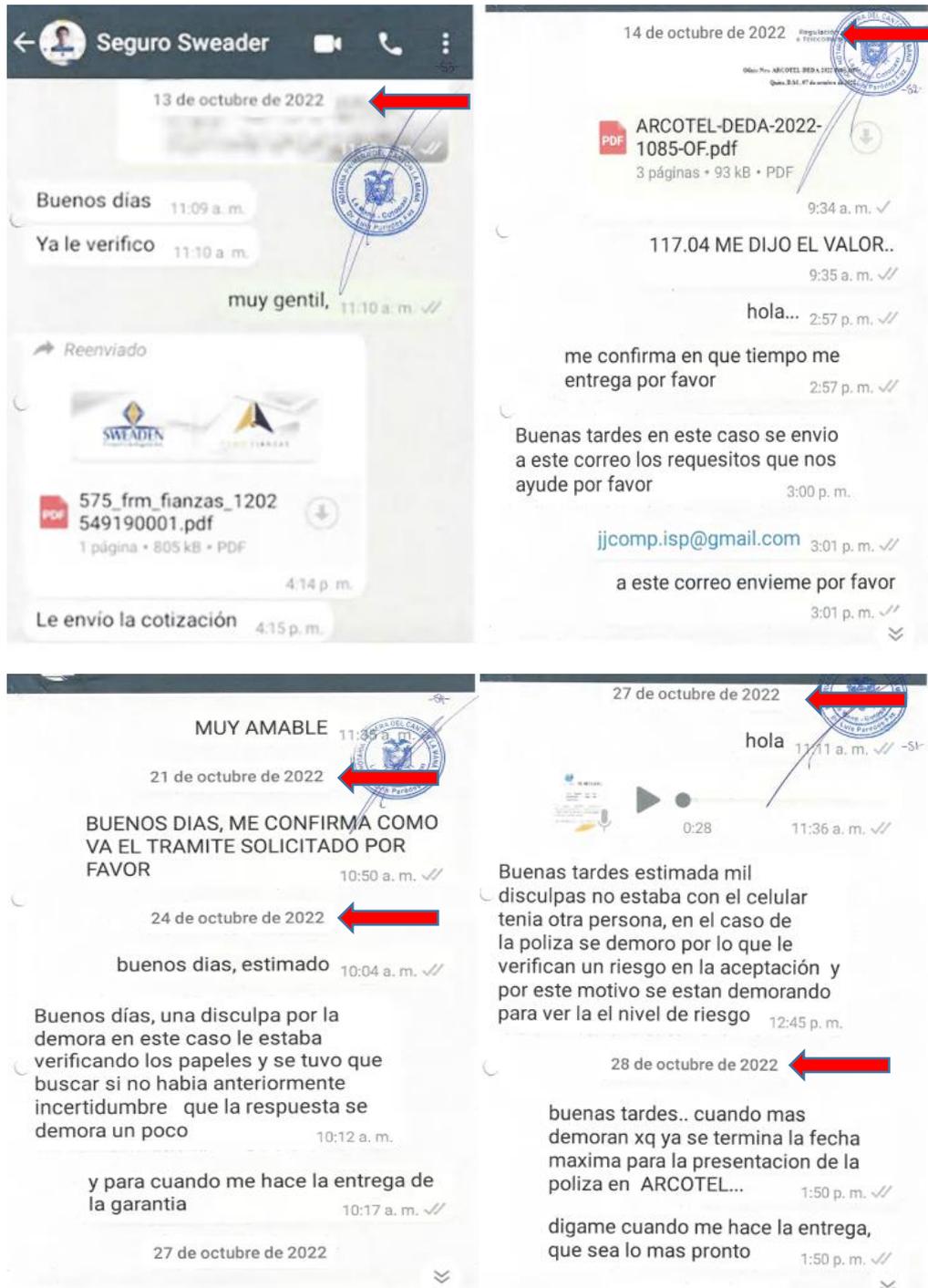
Correo electrónico del 19 de octubre de 2022 a las 09h02 con 22 adjuntos enviado por parte del señor JUAN JOBINO ZORRILLA SOLEDISPA a la compañía de seguros SWEADEN S.A.

ADJUNTO LA DOCUMENTACION PARA QUE PROCEDA POR FAVOR

22 archivos adjuntos • Analizado por Gmail

- CERTIFICADO CO...
- CERTIFICADO BA...
- CEDULA DIANA Z...
- CERTIFICADO CO...
- CEDULA JUAN Z...
- ESTADO DE SITU...
- ESTADO DE SITU...
- Carrizales del e...
- IMPUESTO FREDI...
- INFORMACION B...
- IR - BIEMESTRE Z...
- FORMULARIO-DE...
- INFORMACION B...
- INFORMACION B...
- IVA AGOSTO 200...
- IVA SEPTIEMBRE...
- LETRA DE CAMBI...
- MATRICULA NISS...

Prints de pantalla de los mensajes de WHATSAPP con certificación de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico realizado el 02 de marzo de 2023 por la Notaria Primera del Cantón la Maná



Guía de envío de la agencia SERVIENTREGA ECUADOR S.A del 09 de noviembre de 2022 a las 08h22 de la Mana – Carlos Lozada y Av. 19 de mayo a Quito – Av. Diego de Almagro y Alpallana Edificio ARCOTEL.

**SERVIENTREGA** Servientrega Ecuador S.A. R.U.C. 0991285679001  
 Av. Juan Tarma Marango y Dr. Camilo Ponce Enrique  
 Centro de Soluciones Servicio al Cliente: 373-2000

Fecha: 08-Nov-2022-08:29

Destino: **QUITO**  
 Provincia: PICHINCHA  
 La Cumbre: CL QUITO

Remitente: **JUAN ZORRILLA SOLEDISPA**  
 LA MANA  
 RUC/CL: 1202549190001  
 JUAN ZORRILLA SOLEDISPA  
 CARLOS LOZADA Y AV 19 DE MAYO  
 Teléf.: 0997786267/098  
 Correo: cs1.lamana@hotmail.com  
 Cód. Postal:  
 REMITIDO DESDE AGENCIA: 145 - LA MANA, AV. 19 DE MAYO

Destinatario: **MGS. JUAN CARLOS SORIA**  
 Dir: **AV DIEGO DE ALMAGRO Y ALPALLANA EDIF ARCOTEL**  
 Teléf.: 022947800  
 RUC/CL: Cód. Postal: Zona:

CÓDIGO DE TRACKING N°: **9011094008**

Caract. Física envío:  
 Peso(Vol): 1.0 L: 1  
 Peso(Kg): 1.0 Alt: 27  
 Peso (Lit): 1.0 A: 21

Valor Mercancía: \$0.00  
 Valor Asegurado: \$0.00  
 Ptas: 1

Contenido y Detalles Adicionales: **DOCUMENTOS**

Tipo de Servicio: **DOCUMENTO UNITARIO**

[AQUÍ] Nombre, Firma y Sello

Imprimir en PAPAZMINO

Certificado médico del señor Juan Jobino Zorrilla Soledispa en donde se le da reposo por cinco días a partir de la fecha de atención 08, 09, 10 y 11 de noviembre de 2022.

*Dr. Alejandra Ina Santamaría*

**MÉDICO - CIRUJANO**

GRADUADO EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR, FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS - QUITO  
 CON MÁS DE 10 AÑOS DE EXPERIENCIA MÉDICA EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DIRECCIÓN: SANGAY # 608 Y 19 DE MAYO - TELEFONO: +593 998 858 0780  
 LA MANA - ECUADOR

**CERTIFICACIÓN**

El suscrito Médico - Cirujano de este Centro **CERTIFICA QUE:**

La paciente: **ZORRILLA SOLEDISPA JUAN JOBINO** de 55 años de edad con C.I. # 120254919-0, fue atendida en esta Unidad Médica de Salud, el día de hoy 08 del presente mes y año por presentar cuadro sintomático compatible **COLELITIAS AGUDA** (Código CIE 10: K81.0)

Razón por la cual y debido a la delicadeza del caso, se le recomienda **REPOSO POR CINCO DÍAS**, a partir de la fecha de atención, (08, 09, 10 y 11 / 11 / 2022)

Particular que informo a quien interese y para los fines consiguientes.

La Mana, 08 de Noviembre del 2022

Atentamente:

*Alejandra Ina Santamaría*

**Alejandra Ina Santamaría**  
 MÉDICO - CIRUJANO  
 RBO, PRESE 5-224-078  
 LA MANA - COLOMBIA

Respecto del certificado médico que se anexa en Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0048 de 01 de marzo de 2023, la Dirección de Impugnaciones dispuso:

*(...) En cuanto a la prueba: “Certificado médico del señor JUAN JOBINO ZORRILLA SOLEDISPA en donde se le da reposo por cinco días a partir de la fecha de atención 08, 09, 10 y 11 de noviembre de 2022.” Se solicita se remita la declaración juramentada del médico que emitió el certificado médico. El Código Orgánico Administrativo en el artículo 194, determina: “Oportunidad. **La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo.** La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijan. **Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada,** que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código. (...)”. (Subrayado y negrita fuera del texto original). El artículo 160 del Código Orgánica General de Procesos, dispone: “Admisibilidad de la prueba. Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad.(...)”*

El objetivo del requerimiento, tiene como objetivo la comparecencia de una persona en este caso el médico que atendió de manera personal al señor Juan Jobino Zorrilla Soledispa y que manifieste el hecho propio y cierto bajo juramento constante en el certificado médico que emitió en fecha 08 de noviembre de 2022.

De las pruebas aportadas mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-003338-E de 08 de marzo de 2023, se encuentra únicamente copia certificada mediante la Notaría Primera del Cantón La Maná, del certificado médico emitido por el Dr. Alejandro Iza Santacruz Médico-Cirujano con Registro Profesional 8-224-670 La Maná-Cotopaxi, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 197 del Código Orgánico Administrativo que señala:

*“Art. 197.- Prueba pericial y testimonial.*

*La administración o la persona interesada podrán conainterrogar a peritos y testigos cuando se hayan emitido informes o testimonios en el procedimiento.*

*(...)*

*Los testimonios e informes periciales se aportarán al procedimiento administrativo por escrito mediante declaración jurada agregada a un protocolo público. (...).”*

Por lo que no se justifica, la veracidad de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, respecto a lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0197 de 05 de octubre de 2022 en concordancia con el artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 144, de 29 de noviembre de 2019, reformado el 18 de febrero de 2022, esto es la presentación del valor de garantía de fiel cumplimiento inicial es de USD 2.033,40 (Dos mil treinta y tres dólares con 40/100); en el término de veinte (20) días, previo a que formalice el título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones por medio de aceptación o sujeción.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2023-0065 de 17 de julio de 2023, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

#### **“IV. CONCLUSIONES**

*De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,*

1. El artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 144, de 29 de noviembre de 2019, reformado el 18 de febrero de 2022, establece "(...)En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL, no se procederá a formalizar el título habilitante y la resolución quedará sin efecto de manera automática sin necesidad de trámite administrativo alguno (...) en concordancia a lo señalado en el artículo 7 de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0197 de 05 de octubre de 2022 que la garantía de fiel cumplimiento debe ser entregada en el término no mayor de 20 días previo a que formalice el título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones por medio de aceptación o sujeción y en caso de hacerlo la resolución quedarán sin efecto de manera automática, en el presente caso la información fue presentada el 10 de noviembre de 2022 con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-018478-E, es decir de manera extemporánea.

2. El oficio ARCOTEL-CTDG-2023-0202-OF de 20 de enero de 2023, no incurre en ninguna causal de nulidad establecida en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, así como cumple con los requisitos de validez y motivación, establecidos en la normativa legal vigente, cumpliendo con lo establecido en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 144, de 29 de noviembre de 2019, reformado el 18 de febrero de 2022, por lo que no adolece de falta de motivación.

3. Con fundamento en lo expuesto en el Oficio No. ARCOTEL-CTDG-2023-0202-OF de 20 de enero de 2023, el administrado podrá solicitar nuevamente la obtención del título habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y Concesión / Registro de Uso y Explotación de Frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico, de conformidad con los requisitos, formatos e instructivos que se encuentran publicados en la página web de la ARCOTEL.

## V. RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **NEGAR** el recurso de apelación ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por el señor JUAN JOBINO ZORRILLA SOLEDISPA, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-001747-E de fecha 01 de febrero de 2023, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTDG-2023-0202-OF del 20 de enero de 2023."

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento del recurso de apelación, signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-001747-E de fecha 01 de febrero de 2023, interpuesto por el señor Juan Jobino Zorrilla Soledispa; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

**Artículo 2.- ACOGER** las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0065 de 17 de julio de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- NEGAR** el recurso de apelación, interpuesto por el señor Juan Jobino Zorrilla Soledispa, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-001747-E de fecha 01 de febrero de 2023, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTDG-2023-0202-OF del 20 de enero de 2023.

**Artículo 4.- RATIFICAR**, el contenido del Oficio No ARCOTEL-CTDG-2023-0202-OF del 20 de enero de 2023, emitido por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes.

**Artículo 5.- INFORMAR**, al señor Juan Jobino Zorrilla Soledispa, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa y jurisdiccional de conformidad con la ley.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al señor Juan Jobino Zorrilla Soledispa, la dirección domiciliaria Cornelio Merchán 269 y Av. José Peralta de la ciudad de Cuenca y en los correos electrónicos smunoz@lexsolutions.net y palvarez@lexsolutions.net, direcciones señalada para recibir notificaciones en el escrito de interposición del recurso de apelación.

**Artículo 7.- DISPONER** que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección Financiera, Unidad Técnica de Registro Público, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase.** -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, de 17 de julio de 2023.

Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO  
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL**

ELABORADO POR	REVISADO POR
Mgs. Paola Cabrera <b>SERVIDOR PÚBLICO</b>	Mgs. José Antonio Colorado Lovato <b>DIRECTOR DE IMPUGNACIONES</b>